

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022 – 00233 00**

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.1. En atención a lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder se otorgó a través de mensaje de datos y proviene de la dirección de correo electrónico utilizada por el poderdante para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma
- 1.2. Aclare y de ser el caso corrija el poder allegado como quiera que se indica que figura como parte accionada el señor ELIAS CHAVES, FRANCISCO GAITAN CÀCERES Y CARLOS ALBERTO QUINTERO ACOSTA y como accionantes a los herederos y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, situación que riñe completamente con lo indicado en la demanda.
- 1.3. En este mismo sentido, precise en el poder con claridad las personas que figuran como demandadas.
- 1.4. Precise si conoce herederos determinados del señor Celestino Chávez Farfán (Q.E.P.D.) en caso afirmativo, deberá aportar documento idóneo que así lo acredite y dirigir de igual forma la demanda en contra estos y en los términos del artículo 87 del CGP
- 1.5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 2 de junio de 2022

- 1.6. Apórtese el certificado especial de pertenencia al que alude el numeral 5 del artículo 375 el C.G.P., con fecha de expedición no superior a un mes.
- 1.7. Allegue avalúo catastral vigente para el año 2022 del predio a usacapir.
- 1.8. De cumplimiento a lo reglado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en el sentido de establecer con exactitud la cuantía del proceso.
- 1.9. Excluya la pretensión segunda, para ello tenga en cuenta que no es de la esencia de este proceso salvaguardar el derecho de petición, de modo que, para ello deberá hacer uso de los mecanismos constitucionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864626597ef7fb272ae55b3a421b9072fa82c0c3033639fec479c82f0802243a**

Documento generado en 01/06/2022 05:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**